

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 227-04 que eleva el paraje Las Lagunas, de la sección La Siembra, municipio Padre Las Casas, provincia de Azua, y la sección La Siembra, a la categoría de Distritos Municipales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 227-04

CONSIDERANDO: Que la población de la comunidad Las Lagunas y la Sección La Siembra, del Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, manifiesta su desarrollo sostenido en lo económico, cultural, social y demográfico, lo cual la hace merecedora de ser elevada a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que en el censo poblacional se indica la cantidad de 6,870 habitantes en unas 1,500 unidades habitacionales, es parte del Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, y tiene una gran actividad comercial, con agricultura de todos los géneros, granjas avícolas, porcinas y ganaderas, talleres de ebanistería, alfarería, mecánicos, de herrerías y cooperativas y fábricas de embutidos; cuenta con un club cultural y deportivo, escuelas primarias hasta el octavo nivel, iglesias católicas y evangélicas. En el plano de los servicios públicos, disfruta de electricidad, teléfonos acueducto propio, clínicas rurales y cementerio;

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados precalifican su desarrollo, para ser elevado de categoría;

CONSIDERANDO: Que es prerrogativa del Congreso Nacional tomar disposiciones como la presente.

VISTA la Ley No.5220 del 21 de septiembre del 1959, con sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

VISTA la Ley 3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El paraje Las Lagunas, de la Sección La Siembra, del Municipio Padre Las Casas, Provincia de Azua, queda elevado a Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal Las Lagunas; su cabecera será el pueblo Las Lagunas.

ARTICULO 2.- La Sección La Siembra, del Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, queda elevada a Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal La Siembra; su cabecera será el pueblo La Siembra.

ARTICULO 3.- Los parajes Las Lagunas, Caña Castillo y Periquito quedan elevados a sección.

ARTICULO 4.- El Distrito Municipal Las Lagunas estará conformado por las siguientes secciones:

Sección Las Lagunas, con sus parajes: La Meseta, El Cocho, Juan Luciano.

Sección Caña Castillo, con sus parajes: Cañada C., El Gramazo y Laguna Castilla.

Sección Las Cañitas, con sus parajes: Gajo de Monte, Botoncillo, El Tetero, Vallecito La Fortuna, El Roblito, Los Rodríguez, Las Lajas, El Recodo, Hondo Valle, Mata Café, El Joval, La Sabina, Rosa, Fondo Viejo, Los Auqueyes, Los Periquitos, El Corbano.

ARTICULO 5.- El Distrito Municipal La Siembra tendrá las siguientes secciones y parajes:

Sección Periquito, con sus parajes: Periquito, Derrumbado, El Desecho, Los Cambrones; Sección de La Siembra, con sus parajes: La Siembra, Los Naranjos, Periquitos, el Derrumbado, Los Cambrones, El Desecho.

Sección Los Naranjos con sus parajes: Naranjito, El Gajo, Monto Grande, El Pedregal, La Lechera, EL Palmar y Desecho.

ARTICULO 6.- Los límites del Distrito Municipal de Las Lagunas son: Al Norte, La Cordillera Central; al Sur, Comunidad de La Meseta; Al Este, los límites del Distrito Municipal La Siembra; al Oeste, El Cajuil.

ARTICULO 7.- Los límites del Distrito Municipal de La Siembra son: al Norte, la Cordillera Central; al Sur, Comunidad La Meseta; al Este, los límites del Distrito Municipal Guayabal; al Oeste, Distrito Municipal Las Lagunas.

ARTICULO 8.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y la

Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

ARTICULO 9.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959 y sus modificaciones.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Sucre Ant. Muñoz Acosta
Secretario

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 228-04 que otorga una pensión del Estado a favor del señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 228-04

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0335987-7, laboró durante largo tiempo como artista, dedicando los mejores años de su vida al arte dominicano;

CONSIDERANDO: Que ante el estado de enfermedad y desamparo del señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) nos mueve a concederle una pensión del Estado para subsanar en algo sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el bienestar de sus servidores una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan desarrollar trabajo productivo alguno.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se otorga una pensión del Estado, a favor del señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.